

## JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia	Tutela Nro. 100
Accionante	<b>Oscar de Jesús Arteaga Goez</b> , C.C. Nro. 70.431.264
Accionada	<b>Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV</b>
Radicado	No. 05001 31 05 <b>022 2020 00255</b> 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. <b>166</b>
Temas	Derechos de la población víctima del conflicto armado colombiano
Decisión	Se Declara la <b>Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado</b>

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Oscar de Jesús Arteaga Goez**, identificado con la C.C. Nro. 70.431.264, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de la Dirección de Reparaciones – Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces.

### 1. ANTECEDENTES

A través del presente trámite de amparo constitucional, **Oscar de Jesús Arteaga Goez** pretende que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** resuelva de fondo la petición que radicó, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa a la que considera tener derecho. Considera el mencionado que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera su derecho fundamental de Petición.

Como fundamento de su pretensión adujo que él y su grupo familiar son víctimas de desplazamiento forzado, debido a las amenazas de los grupos armados al margen de la ley. Se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los Hechos Victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado. Con Rad. Nro. 000626772 de 2019 culminó la etapa de solicitud de la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado, pero la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** le informó que contaba con un plazo de 120 días hábiles para dar respuesta de fondo a su solicitud. A la fecha se



encuentra vencido el término referido por la entidad, sin obtener ninguna respuesta.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad tutelada dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

## **3. RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Jefe de la Oficina Asesora de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, aceptando la petición radicada por **Oscar de Jesús Arteaga Goez** solicitando el reconocimiento y pago de la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado; y su inclusión en el Registro Único de Víctimas por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado.

Afirmó que en Comunicación Nro. 202072019646041 de 19 de Agosto de 2020 se dio respuesta al derecho de petición radicado por **Oscar de Jesús Arteaga Goez**, en el sentido de informarle que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** emitió acto administrativo motivado mediante el cual se le concedió el derecho a la medida indemnizatoria, cuyo pago está supeditado a la aplicación del método de priorización. Que por medio de Resolución Nro. 04102019-716318 de 12 de Junio de 2020, notificada al correo electrónico anunciado por el tutelante, se le concedió la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa, debiéndose aplicar para su pago el método técnico de priorización para la vigencia fiscal del año 2021. Y que en el sub júdece se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

Allegó copias de la Comunicación Nro. 202072019646041 de 19 de Agosto de 2020 dirigida a **Oscar de Jesús Arteaga Goez** a la dirección electrónica



anunciada por éste, según constancia secretarial de 13 de agosto de 2020; y de la Resolución Nro. 04102019-716318 de 12 de Junio de 2020. Con la constancia de envío al correo electrónico anunciado por el accionante.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **4.2. Asunto a Resolver**

**Oscar de Jesús Arteaga Goez** promovió Acción de Tutela pretendiendo que se le ordene a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** dar respuesta de fondo al derecho de petición que radicó, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa a la que considera tener derecho. Considera el mencionado que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera su derecho fundamental de Petición.

### **4.3. Población Desplazada como Sujetos de Especial Protección Constitucional**

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido a la población víctima de desplazamiento forzado como sujetos que merecen una especial protección constitucional. Y es que “(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad (...). Estas



dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...). (Sentencia de Tutela 585 de 2006)

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el fallador tiene la obligación de realizar un estudio especial y juicioso de las demandas presentadas por la población víctima de desplazamiento forzado, las cuales en su mayoría están dirigidas a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, quien no puede exigirle a este grupo poblacional trámites no contemplados en la Ley y que sean un obstáculo para su protección (Sentencia de Tutela 112 de 2015).

Adicionalmente ha dicho la Corte, que cuando la solicitud de amparo busca proteger los derechos fundamentales de la población desplazada, el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela se torna más flexible, pues debido a la condición de vulnerabilidad que ostenta este grupo poblacional, exigirle que acuda a los mecanismos ordinarios para lograr la defensa de sus derechos fundamentales, además de resultar complejo, pasaría por alto la urgencia con la cual se debe atender su pretensión. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en las Sentencias de Tutela 211 de 2015, 655 de 2014, 950 de 2013, 356 de 2011 y 068 de 2010.

#### **4.4. Del Derecho de Petición**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de



otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros<sup>1</sup>.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



Adicionalmente, el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que “...Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...”.

Para el máximo órgano de cierre constitucional, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional<sup>2</sup>. En ese sentido, la Corte sostuvo:

“...La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales...”<sup>3</sup>.

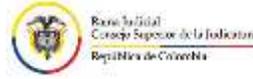
A la luz de lo anterior, el alto Tribunal en Sentencia de Tutela 025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber:

- 1) Incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios;
- 2) Informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;
- 3) Informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;
- 4) Si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;

---

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-839 de 2006.



5) Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. Por ende, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional<sup>5</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes.

#### **4.5. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se presenta carencia actual de objeto cuando frente a la petición de amparo constitucional, la orden del Juez de Tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>6</sup>. Figura procesal que, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un “Hecho Superado” o un “Daño Consumado”.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el “Hecho Superado” se presenta “(...) cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces

---

<sup>4</sup> Ver también sentencia T-626 de 2016.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Sentencia de Tutela 235 de 2012, en la cual se cita la Sentencia de Tutela 533 de 2009.



inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>7</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>8</sup>.

“(…) Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>9</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

““1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

““2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

““3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...)””. (Sentencia de Tutela 085 de 2018)

## **5. CASO CONCRETO**

Mediante derecho de petición radicado en la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** en Febrero de 2019, **Óscar de Jesús Arteaga Góez** solicitó el reconocimiento y pago de la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa a la que considera tener derecho.

Pero verificada la respuesta y anexos allegados por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, así como la constancia secretarial que se adjunta como parte integrante del

<sup>7</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>8</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

<sup>9</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



expediente, lo que de entrada se observa es que en el sub judice se presenta una **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**, por lo siguiente:

En Comunicación Nro. 202072019646041 de 19 de Agosto de 2020 la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** le informó a **Óscar de Jesús Arteaga Góez** que por Resolución Nro. 04102019-716318 de 12 de Junio de 2020 se le otorgó la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado. Comunicación y Acto Administrativo que se remitieron a **Óscar de Jesús Arteaga Góez** al correo electrónico [martaceciliaaguilar@gmail.com](mailto:martaceciliaaguilar@gmail.com), tal como se infiere de la constancia de envío allegada por la entidad.

Pero es que adicionalmente, la Comunicación Nro. 202072019646041 de 19 de Agosto de 2020 y la Resolución Nro. 04102019-716318 de 12 de Junio de 2020 fueron remitidas por este despacho a **Óscar de Jesús Arteaga Góez** el 20 de Agosto de 2020, al e-mail: [martaceciliaaguilar@gmail.com](mailto:martaceciliaaguilar@gmail.com), dirección electrónica suministrada por el tutelante a este despacho, según constancia secretarial de 13 de agosto de 2020. Y conforme a comunicación telefónica sostenida con éste el 24 de los mismos mes y año, tal documental fue recibida satisfactoriamente, así se infiere de la constancia secretarial y anexos que se adjuntan como parte integrante del expediente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, considera este operador jurídico que, al día de hoy, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor. Razón por la cual se denegará la pretensión del libelo tutelar.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **6. DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**FALLA:**

**Primero:** Por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** se **DECLARA** el **HECHO SUPERADO** en la Acción Constitucional promovida por **Óscar de Jesús Arteaga Góez** identificado con la C.C. Nro. 70.431.264, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de la Dirección de Reparaciones – Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

**TERCERO:** Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez